

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 22/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto ordena correr traslado A las demás partes por el término de 5 días de la solicitud de terminación elevada por el apoderado actor	21/04/2021		
41001 3103003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto inadmite demanda	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ Y JUAN ANTONIO CLAVIJO HERNANDEZ
DEMANDADOS	CAMILO ANDRES PINTO LOSADA, SERGIO ALBERTO PINTO GARZÓN Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2012.00243.00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial Jaime Charry Bonilla en coadyuvancia con el demandante Jaime Enrique Bermeo Ramírez, se corre traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, al demandante Juan Antonio Clavijo Hernández, a los demandados y a los litisconsortes necesarios vinculados a este proceso.

Así las cosas, vencido el término arriba mencionado, ingrese nuevamente al Despacho las presentes diligencias para proveer.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2012-00243-00/P.V.

## DIVORIO 2012 243 DE JAIME E BERMEO vs CAMILO PINTO y otros

javier charry bonilla <javiercharry5681@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 2:57 PM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

23 MARZO 3 CTO JAIME BERMEO.pdf;

Señor

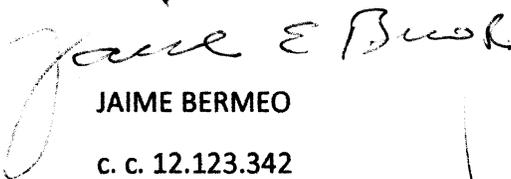
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO

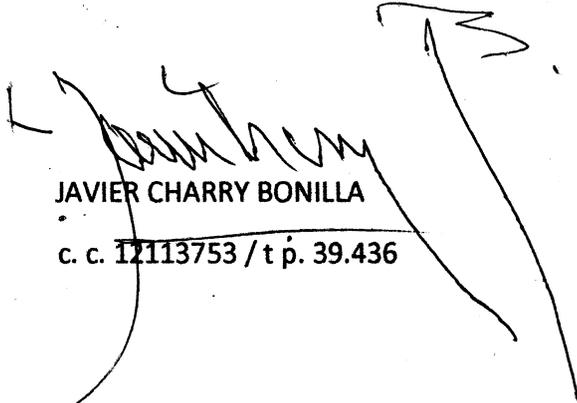
Neiva Huila

Proceso divisorio 2012 243 de JAIME E. BERMEO vs CAMILO A. PINTO

Comedidamente pido que en razón a que al demandante se le imposibilita poder allegar a su juzgado lo último requerido, solicitamos se termine este proceso, levantando las medidas ordenadas a la Oficina de Registros de esta ciudad y quedando las cosas conforme estaban antes de iniciado este proceso. Lo anterior siempre que no haya condena alguna con ocasión de esta solicitada terminación.

Atte.

  
JAIME BERMEO  
c. c. 12.123.342

  
JAVIER CHARRY BONILLA  
c. c. ~~12113753~~ / t p. 39.436



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y/o  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE(S): JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO  
DEMANDADO(S): COOMOTOR LTDA Y OTROS  
RADICACIÓN: 410013103003**20210008700**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada a través de apoderado por el señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, contra ROSVELTH VAQUIRO MOYA, BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto no indica expresamente las direcciones de correo electrónico de los apoderados, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

2. No acredita la parte demandante haber agotado el requisito de procedibilidad frente a los demandados ROSVELTH VÁQUIRO MOYA, BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA y BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ (Art. 621 C.G.P.).

3. El apoderado del demandante carece de poder para formular demanda de responsabilidad civil contractual, como aparece en las pretensiones del libelo, toda vez que el poder aportado con la demanda le fue conferido para promover proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Para subsanar los defectos anotados se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se corrijan so pena de rechazo. Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado por el señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, contra ROSVELTH VAQUIRO MOYA, BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, identificado con la cédula 7696689 y Tarjeta Profesional 164441 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 18, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



2021-00087-00